

## **DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL**

*De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 2005, emite el siguiente Dictamen.*

### **I.- ANTECEDENTES**

Los días 17 y 22 de noviembre de 2004 tuvieron entrada en la sede del CES, escritos de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por los que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Anteproyecto de Ley General de Calidad Ambiental, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

Junto al Anteproyecto de Ley se remitieron las siguientes Memorias e Informes:

1. Memoria sobre la necesidad y oportunidad del Anteproyecto de Ley General de Prevención, Control de la Contaminación y Calidad Ambiental de la Generalitat Valenciana.
2. Memoria económica del Anteproyecto de Ley General de Prevención, Control de la Contaminación y Calidad Ambiental de la Generalitat Valenciana.
3. Memoria económica adicional al Anteproyecto de Ley de la Generalitat Valenciana, General de Calidad Ambiental
4. Informe relativo al Anteproyecto de Ley General de Calidad Ambiental.

El día 10 de diciembre de 2004 se reunió en Valencia la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente, en la que se informó por parte de la Administración de la modificación del Anteproyecto de Ley que se había remitido al CES-CV. Por ello, la Comisión acordó aplazar los trabajos para la elaboración del dictamen hasta que no se remitiese el texto definitivo.

En este sentido, el día 5 de abril de 2005 tuvo entrada en la sede del CES, oficio de la Conselleria de Territorio y Vivienda, solicitando nuevamente la emisión del dictamen preceptivo al Anteproyecto de Ley General de Calidad Ambiental, en virtud de lo dispuesto en la normativa anteriormente citada.

De manera inmediata se convocó la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente del CES-CV, a la que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen, según dispone el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

El día 20 de abril de 2005 se reunió en Valencia, en sesión de trabajo la citada comisión, formulando la propuesta de Dictamen que elevada al Pleno del día 29 de abril de 2005 fue aprobado por unanimidad, según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

# *Dictamen al Anteproyecto de Ley General de Calidad Ambiental*

## **II.- CONTENIDO**

El Anteproyecto de Ley General de Calidad Ambiental consta de una Exposición de Motivos, Título Preliminar, seis Títulos, con un total de noventa y cuatro artículos, tres Disposiciones Adicionales, seis Disposiciones Transitorias, Disposición Derogatoria Única y seis Disposiciones Finales y dos Anexos.

El **Título Preliminar** contempla las disposiciones generales de la Ley, así como los instrumentos de intervención ambiental que constituyen el núcleo de esta Ley, la sustitución del régimen aplicable en materia de actividades calificadas, la coordinación con el régimen en materia de suelo no urbanizable, actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, residuos e industria, y las prescripciones necesarias en materia de impacto ambiental, órganos competentes y registro ambiental.

El **Título Primero** establece el régimen jurídico de la autorización ambiental integrada destinada a regular el ejercicio de las actividades de mayor potencial contaminador, recogidas en los Anexos I y II de la Ley.

El **Título Segundo** recoge el régimen de la licencia ambiental necesaria para el ejercicio de aquellas actividades de moderado impacto ambiental, que no estando sometidas a autorización ambiental integrada, se incluyan en la relación de actividades que deberá aprobarse reglamentariamente y que, entre tanto se encuentran incluidas en el vigente Nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

El **Título Tercero** incluye las disposiciones comunes a la autorización ambiental integrada y a la licencia ambiental, estableciendo el régimen aplicable a la modificación de las instalaciones autorizadas, la revisión anticipada y modificación de los instrumentos de intervención ambiental otorgados y demás incidencias relativas a dichos instrumentos.

El **Título Cuarto** regula la autorización de inicio de la actividad que debe obtenerse con carácter previo a éste por parte de los órganos que hubieran concedido la autorización ambiental integrada o licencia ambiental.

El **Título Quinto** establece el régimen jurídico de la comunicación ambiental.

Por último, el **Título Sexto** contiene el régimen de control e inspección de las actividades y el régimen sancionador aplicable.

La **Disposición Adicional Primera** dispone que, sin perjuicio de lo que se establezca con carácter básico por el Gobierno estatal, el Consell de la Generalitat Valenciana podrá establecer, y como norma adicional de protección, valores límite de emisión para las sustancias contaminantes y para las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley,.

La **Disposición Adicional Segunda** faculta al Consell de la Generalitat Valenciana a establecer, de manera motivada, obligaciones particulares para determinadas actividades sometidas a autorización ambiental integrada de acuerdo con la presente Ley. Todo ello, igualmente, sin perjuicio de lo que se establezca con carácter básico por el Gobierno estatal.

La **Disposición Adicional Tercera** establece la posibilidad por parte del Consell que determinadas actividades, obras e infraestructuras de titularidad pública e interés general, comunitario o local, queden excluidas de autorización ambiental integrada o de licencia ambiental.

La **Disposición Transitoria Primera** contiene el régimen de adaptación aplicable a las instalaciones existentes.

La **Disposición Transitoria Segunda** establece la normativa aplicable a los procedimientos de autorización ambiental integrada, autorización sectorial o licencia de actividad iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

La **Disposición Transitoria Tercera** determina que en tanto se designe el órgano competente de la Generalitat Valenciana en materia de accidentes graves, la remisión de documentación y petición de pronunciamiento sobre el informe de seguridad, será efectuado por el órgano competente a los distintos órganos de la Generalitat Valenciana competentes en materia de seguridad industrial, protección civil y ordenación del territorio, así como a las Consellerías competentes en función de la naturaleza de la instalación.

La **Disposición Transitoria Cuarta** establece los requisitos de los proyectos básicos y de las solicitudes de informe de compatibilidad urbanística.

La **Disposición Transitoria Quinta** señala que en tanto en cuanto quede aprobada reglamentariamente la relación de actividades sujeta a licencia ambiental a que se refiere esta Ley, será de aplicación el Nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, recogida en el Decreto 54/1990, de 26 de marzo.

Conforme dispone la **Disposición Transitoria Sexta**, hasta la constitución en cada una de las tres provincias de las Comisiones Territoriales de Análisis Ambiental Integrado, sus funciones serán ejercidas por las Comisiones Provinciales de Calificación de Actividades, que se encuentran previstas por el Decreto 43/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano.

Según la **Disposición Derogatoria Única** quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley, así como la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de actividades calificadas.

Por otro lado, para aquellas instalaciones o actividades sujetas a autorización ambiental integrada, además de las prescripciones establecidas en la legislación sectorial citada en la Disposición Derogatoria Única de la Ley 16/2002, de 1 de julio, quedan así mismo derogadas las disposiciones que para las autorizaciones de producción y gestión de residuos establece la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana.

La **Disposición Final Primera** faculta al Gobierno Valenciano para modificar mediante decreto la lista de actividades contenida en los Anexos I y II.

La **Disposición Final Segunda** autoriza al Gobierno Valenciano para actualizar, igualmente mediante decreto, la cuantía de las multas previstas en la Ley.

La **Disposición Final Tercera** faculta al Gobierno Valenciano para desarrollar reglamentariamente las prescripciones de esta Ley, así como al Conseller competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la misma.

La **Disposición Final Cuarta** deja sin aplicación en la Comunidad Valenciana el Título Segundo del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, que contiene el "Régimen Jurídico".

La **Disposición Final Quinta** establece que aquello que no esté regulado por la presente Ley en cuanto a procedimiento se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La **Disposición Final Sexta** establece la entrada en vigor de esta Ley a los tres meses de su completa publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

# *Dictamen al Anteproyecto de Ley General de Calidad Ambiental*

## **III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

En primer lugar, el CES-CV quiere poner de manifiesto que el título del texto que estamos dictaminando, “*Anteproyecto de Ley General de Calidad Ambiental*”, no se ajusta a su contenido, ya que éste tiene un marcado carácter procedimental. Por ello, proponemos su modificación adecuándolo a su contenido.

El Comité ha apreciado que existe una dispersión administrativa y funcional en los procesos establecidos para los procedimientos que regula el Anteproyecto. Entendemos que sería conveniente que éstos se simplificaran para agilizar los trámites exigidos a las empresas que les sea de aplicación.

Por otro lado, el CES estima que el Anteproyecto debería establecer claramente la subsidiaridad de los órganos correspondientes de la Generalitat Valenciana, en cuanto garantes finales del cumplimiento de la Ley; todo ello, sin perjuicio del ejercicio de las competencias que otros entes territoriales tienen atribuidos.

Así mismo, sería deseable que el texto hiciese mención a que las empresas en sus procesos productivos procurasen la mayor eficiencia en el uso de los recursos, contribuyendo a la sostenibilidad y la protección del medio ambiente.

El Anteproyecto debería, por un lado, garantizar la confidencialidad de determinados datos que las empresas manifiestan y que quedan recogidos en los registros de la Administración; y a la vez, facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, a la que tienen derecho, haciendo uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación de las que dispone la sociedad actual.

En cuanto a las autorizaciones exigidas a las empresas por la normativa sectorial, a las que hace mención el Anteproyecto en algunos artículos, han de entenderse referidas únicamente a las de materia medioambiental.

Por último, en ciertos artículos del texto normativo, se establece que la Administración del Estado “remitirá” determinada documentación, lo que podría no ajustarse a derecho, por tratarse de un ámbito territorial al que no le es de aplicación el Anteproyecto.

## **IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

### **Artículo 5. Obligaciones generales de los titulares de las instalaciones o actividades**

El CES-CV entiende que en el caso de que los titulares de las instalaciones o actividades contempladas en el ámbito de la Ley no comuniquen al órgano competente la transmisión de la titularidad (apartado “d” de este artículo), debería serles de aplicación lo establecido en el artículo 62.3.

En el apartado c), el CES cree más adecuado dar la siguiente redacción: “...*si está sujeta a autorización ambiental integrada*”.

En este mismo apartado, sería conveniente que la notificación respecto al funcionamiento anormal de las instalaciones o a los incidentes o accidentes producidos se realice en un plazo razonable.

### **Artículo 12. Consultas previas**

El CES estima que el documento de respuesta a que hace referencia este artículo, debería tener carácter vinculante.

## **Artículo 14. Comisión de Análisis Integral Integrado**

En el apartado 4, el CES propone una nueva redacción con el siguiente tenor: “...*desempeño de sus funciones, contando con los grupos de trabajo técnico donde participen los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad Valenciana. Asimismo,...*”.

## **Artículo 20. Instalaciones sometidas a la autorización ambiental integrada**

El Comité sugiere que en este artículo se aclare qué información se solicita en los procedimientos correspondientes a los procesos de desarrollo, investigación y experimentación.

## **Artículo 22. Determinación de los valores límites de emisión**

El CES-CV propone una nueva redacción en el apartado 1 de este artículo: “...*Las mejoras técnicas disponibles no serán de aplicación obligatoria para las actividades del Anexo II...*”.

## **Artículo 29. Informes**

Con relación al párrafo tercero, y en base al contenido del artículo 2. b), el CES entiende que la Administración debería poner los medios necesarios para el cumplimiento de los plazos establecidos en el Anteproyecto.

## **Artículo 45. Coordinación con autorizaciones sectoriales previas a la licencia ambiental**

El CES considera que este artículo constituye una barrera en el proceso de obtención de la licencia ambiental, ya que la misma está sujeta a las autorizaciones sectoriales previas exigidas. Por tanto, sería deseable que quedase subsanada esta dificultad.

## **Anexo II**

Con relación al apartado 5 de este Anexo, debería recogerse de forma genérica que la actividad principal sea la gestión de residuos.

## **V.- CONCLUSIONES**

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana considera positiva y oportuna la tramitación de este Anteproyecto de Ley General de Calidad Ambiental y espera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el citado Anteproyecto, sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse en el posterior trámite parlamentario.

Vº Bº El Presidente  
*Rafael Cerdá Ferrer*

La Secretaria General  
*Mª José Adalid Hinarejos*

## *Dictamen al Anteproyecto de Ley General de Calidad Ambiental*

### **VOTO PARTICULAR**

DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO I, REPRESENTANTES DE CC.OO-P.V. Y UGT-P.V., **AL DICTAMEN DEL CES-C.V.**, APROBADO POR EL PLENO EXTRAORDINARIO CELEBRADO EL DIA 29 DE ABRIL DE 2005, RELATIVO AL **ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL**.

Al amparo de lo dispuesto en el Artículo 34 del Reglamento del *CES-C.V.*, se presenta el siguiente **Voto Particular** en contra del dictamen arriba indicado.

### **FUNDAMENTOS**

El presente Voto Particular se fundamenta en la no inclusión en el Dictamen de las siguientes enmiendas parciales, presentadas reglamentariamente en forma y plazo, al no haber sido aprobadas por el Pleno Extraordinario y que consideramos fundamentales para la mejora del Anteproyecto de Ley citado.

**I.**

#### OBSERVACIONES AL ARTICULADO

##### **PRIMERA**

##### Artículo 22

##### **Propuesta de eliminación**

Entendemos que la frase añadida al artículo en este último Anteproyecto, en cuanto a **no tomar en consideración las MTD** (mejoras técnicas disponibles) para el establecimiento de los valores límite de emisión para las actividades del *Anexo II*, desvirtúa absolutamente los fines de la normativa sobre prevención y control integrados. Por ello proponemos **su eliminación**.

##### **SEGUNDA**

##### Artículo 58

Este nuevo artículo, respecto al anterior anteproyecto de Ley General de Calidad Ambiental, elimina una de las novedades que introducía aquel proyecto de norma: la revisión permanente de las condiciones de funcionamiento de las actividades con incidencia ambiental.

Por ello, **proponemos que el texto recoja la existencia de un límite temporal en la vigencia de la Licencia ambiental**.

##### **TERCERA**

##### Disposición Transitoria Primera

## *Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana*

---

El apartado tercero permite a las empresas sujetas al régimen de licencia ambiental y de comunicación ambiental continuar con el instrumento que hubieran obtenido (o no) a la entrada en vigor de la Ley. Evita, de esta manera, la posibilidad de revisar globalmente el funcionamiento de las actividades económicas de la Comunidad Valenciana bajo una perspectiva de prevención y control de la contaminación, como sí van a hacer otras Comunidades Autónomas.

Por ello, proponemos **la eliminación de este apartado** y, por tanto, que se establezca, para las empresas, la exigencia de la obtención de los respectivos instrumentos de intervención administrativa ambiental previstos en esta Ley.

### **CUARTA**

#### Anexos

No consideramos procedente la eliminación del Anexo II de sectores tan importantes como el cerámico, la industria química, el agroalimentario, etc., en aquellas instalaciones no incluidas en el *Anexo I*.

Por lo que entendemos que **estos sectores, tan relevantes desde el punto de vista medioambiental, deberían estar sujetos por esta Ley a la Autorización Ambiental Integrada.**

### CONCLUSIÓN

Sin menoscabo de la coincidencia con el resto de observaciones que aparecen en el Dictamen aprobado por el CES-C.V., al no contemplar los aspectos, en nuestra opinión esenciales, acabados de manifestar, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR** en la forma y plazo reglamentarios, en contra del citado **Dictamen**.

En Castellón a 29 de abril de 2005.

*Por los representantes de CC.OO-P.V.*

*Por los representantes de UGT-P.V.*

Fdo.: Ofelia Vila

Fdo.: Carlos de Lanzas Sánchez